

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **50**

Fecha Estado: 25/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120012600	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLGA PATRICIA - RESTREPO AGOSTO	SOL BEATRIZ - GUINGUE GAVIRIA	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado	24/03/2022	1	
05266310300220170023100	Verbal	ALBERTO DE JESUS SUAZA OSPINA	INVERSIONES MUNDICOPOR S.A.S.	Auto terminando proceso Termina proceso por desistimiento tácito, se reconoce personería a la Dra. Eliza María Valencia Ocampo	24/03/2022	1	
05266310300220170035700	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO GONZALEZ	LUIS ALFONSO - ARISTIZABAL CORREA	El Despacho Resuelve: Se acumula proceso ejecutivo	24/03/2022	1	
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento Designa terna de auxiliares de la justicia (peritos)	24/03/2022	1	
05266310300220190009600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Daniel Espinal Castañeda	24/03/2022	1	
05266310300220190016200	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MEJIA A Y CIA S C S CIVIL	Auto que pone en conocimiento ordena archivo definitivo	24/03/2022	1	
05266310300220210010600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY SALAZAR GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Decreta embargo, listo oficio N° 166 y 167 para ser retirado	24/03/2022	1	
05266310300220210011200	Ejecutivo Singular	RAMON CASIMIRO - MONTOYA RESTREPO	SONIA MARIA - TABARES AGUDELO	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	24/03/2022	1	
05266310300220220006000	Verbal	FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE	ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Norena Patricia Hernández Trujillo	24/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220006500	Ejecutivo Singular	GREGORY CHARLES LINCONLN	JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA	Auto que pone en conocimiento antes de proceder al estudio de la demanda, debe aportar el título ejecutivo	24/03/2022	1	
05266310300220220006800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE NEVARDO LOPEZ GAVIRIA	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Cto. de Titiribí	24/03/2022	1	
05266310300220220007100	Ejecutivo Singular	VIRGILIO GARZON	CARLOS ALBERTO BEDOYA SALAZAR	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Rechaza por competencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales. de la localidad	24/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	195
RADICADO	05266 31 03 002 2017 00231 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	ALBERTO DE JESUS SUAZA OSPINA
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y RECONOCE PERSONERÍA.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Al revisar el expediente por memorial de la parte demandada que no impulsa el proceso, procede el despacho a resolver si hay lugar a decretar el desistimiento tacito el proceso de pertenencia que promueve el señor ALBERTO DE JESUS SUAZA OSPINA.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP, que dispone el desistimiento tácito se aplicará:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Revisada la actuación, se constata que estamos frente a los supuestos del num. 2º, toda vez que, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, notificada por estados Nro. 215 del 18 de diciembre siguiente (página 188 del ítem 04 del expediente digital), se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de integrar el contradictorio con la notificación del litisconsorte necesario por pasiva, esto es de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sin que procediera cumpliendo la misma.

En esas condiciones, es claro que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, que impuso carga procesal sin cuyo cumplimiento no puede seguir el proceso; por lo que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso verbal de PERTENENCIA promovido por ALBERTO DE JESUS SUAZA OSPINA, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda, con las constancias requeridas.

**TERCERO: ARCHIVAR** una vez ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE ENVIGADO, a la abogada ELIZA MARÍA VALENCIA OCAMPO con T.P. 183.330 del C.S. J., en los términos del poder otorgado (art. 75 CGP). En consecuencia, se entienden revocados los demás poderes previamente conferidos.

NOTIFÍQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00199 00
PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE SABANETA
DEMANDADO (S)	JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	DESIGNA TERNA AUXILIARES DE LA JUSTICIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil dos mil veintidós

En atención a la respuesta suministrada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se ordena designar una terna de los auxiliares de justicia referidos en la lista aportada por dicha entidad, a fin que la parte interesada procesa a su debida notificación, para que se practique la experticia requerida, los cuales además *“Deberán señalar no solo el valor de la indemnización a pagar por la constitución de la servidumbre de acueducto al dueño del inmueble, sino que también deberán establecer si con las obras que hasta ahora se han realizado, y las que se van a realizar, se causará algún daño al inmueble, en qué consiste dicho daño y el valor de la reparación del mismo”*, siendo este uno de los objetos principales de la prueba.

1. JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, perito evaluador de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, inmuebles especiales, recursos naturales y suelos de protección, intangibles especiales. Localizable en el correo electrónico [avaluos@aybinmobiliaria.com](mailto:avaluos@aybinmobiliaria.com) y en el teléfono 444 11 20.
2. SONIA YENNIFER DIAZ ALONSO, perito evaluadora de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, inmuebles especiales, recursos naturales y suelos de protección, intangibles especiales. Localizable en el correo electrónico [sydiaz@gmail.com](mailto:sydiaz@gmail.com) y en los teléfonos 4112807 310-5835208.
3. SANTIAGO PALACIO RAMIREZ, perito evaluador de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, inmuebles especiales, intangibles especiales. Localizable en el correo electrónico [gestionavaluospr@gmail.com](mailto:gestionavaluospr@gmail.com) y en el teléfono 3164461660.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00106 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA EMBARGO CUENTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Por ser procedente la solicitud que hace la parte demandante, pues así lo contempla el inciso segundo, literal b), numeral 2, del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los dineros que posee la demandada LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ CC 43.091.253, en la cuenta corriente N° 589791 y ahorros N° 822165 de BANCOLOMBIA y en la cuenta de ahorros N° 033591 de FALABELLA.

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley.

La medida se limita a la suma de \$330.000.000.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	155
Radicado	05266 31 03 002 2022 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	VIRGILIO ANTONIO GARZON GARZON
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO BEDOYA SALAZAR
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por VIRGILIO ANTONIO GARZON GARZON a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA SALAZAR, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos.

Para analizar la competencia, como segundo elemento del factor objetivo, tenemos que, en el caso bajo estudio, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en virtud de una (1) letra de cambio, a razón de \$50'000.000 como capital, más la suma de los intereses de mora a la

tasa máxima legal, cobrados desde el 30 de junio de 2019; asunto que no supera los 150 SMLMV que para el 2022 equivalen a \$150'000.000, previsto como mayor cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del C.G.P., establece que “ (...) Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimo legales mensuales vigentes”, y el numeral 1° del artículo 26 señala que la cuantía se determinará “Por el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Al realizar la liquidación del crédito, considerando el capital y los intereses de mora causados a la fecha, causándose los mismos desde el 30 de junio de 2019, se tiene un saldo total que apenas podría alcanzar a la suma de \$ 83'025.713,74.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto el valor perseguido no supera los 150 SMLMV, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad, puesto que la parte actora eligió como factor territorial, el domicilio del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR respecto de la presente demanda ejecutiva, instaurada por VIRGILIO ANTONIO GARZON GARZON, en contra del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA SALAZAR, falta de competencia en razón al factor objetivo (cuantía).

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles Municipales (R) de ésta localidad, por ser el lugar de residencia del demandado y de creación del pagaré base de recaudo.

#### NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220120012600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA RESTREPO AGOSTO
DEMANDADO	SOL BEATRIZ GUINGUE GAVIRIA
TEMA	NO ACCEDE A SOLICITUD DE NOMBRAR PERITO AVALUADOR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de nombrar perito evaluador que hace el señor apoderado de la parte demandante mediante memorial que precede, pues para la presentación del avalúo, se debe ceñir a lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	197
Radicado	05266310300220170035700
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	GILBERTO GONZÁLEZ
Demandado (s)	LUIS ALFONSO ARISTIZÁBAL CORREA, WILMAN ALBERT ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ Y GILMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
Tema y subtemas	ACUMULA PROCESO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Gilberto González contra Luis Alfonso Aristizábal Correa, Wilman Albert Aristizábal Velásquez y Gilma Velásquez Álvarez; la señora apoderada de la parte demandante ha solicitado que a éste se acumule el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., bajo el radicado nro. 05631408900220160059900, en el que es demandante la señora Margarita María González Jaramillo y demandados los mismos Luis Alfonso Aristizábal Correa, Wilman Albert Aristizábal Velásquez y Gilma Velásquez Álvarez.

La peticionaria ha aportado copia del proceso que pretende acumular a éste, evidenciándose que dentro del mismo ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución, pero se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad.

Para resolver sobre la solicitud de acumulación, el Juzgado,

#### CONSIDERA

La acumulación de procesos se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 148 y ss. del Código General del Proceso para los procesos en general, y en el artículo 464 de la misma obra para los procesos ejecutivos.

Es así como, el artículo 148 del Código General del Proceso señala que la acumulación de procesos procede cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes

y demandados recíprocos, y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A su vez, el artículo 464 de la misma obra señala que se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

En el presente caso, es claro que procede la acumulación de los procesos Ejecutivos, pues el que se adelanta en este Juzgado tiene como objeto el cobro de unas acreencias respaldadas con hipoteca de primer grado sobre un bien inmueble de propiedad de los demandados, y el que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant. tiene como objeto el cobro de unas acreencias cuyo pago fue respaldado con hipoteca de segundo grado sobre los mismos bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### RESUELVE

1º. ACUMULAR a este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía de Gilberto González contra Luis Alfonso Aristizábal Correa, Wilman Albert Aristizábal Velásquez y Gilma Velásquez Álvarez; el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., bajo el radicado nro. 05631408900220160059900, en el que es demandante la señora Margarita María González Jaramillo y demandados los mismos Luis Alfonso Aristizábal Correa, Wilman Albert Aristizábal Velásquez y Gilma Velásquez Álvarez.

2º. OFÍCIESE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este Juzgado el proceso mencionado en el numeral anterior.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190009600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	"COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO JJ S.A.", CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ Y ELSY RUBIELA JIMÉNEZ DE JARAMILLO
TEMA	ACEPTA RENUNCIA A PODER

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que, al poder que le fue conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A., hace el Dr. Daniel Espinal Castañeda.

Se le hace saber al Fondo Nacional de Garantías S.A., que debe nombrar nuevo apoderado a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190016200
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MEJÍA A Y CÍA S.C.S
TEMA	ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la señora apoderada de la parte demandante, mediante memorial que precede, informa que el bien inmueble objeto de restitución ya le fue entregado, se ordena el archivo definitivo de este expediente, previa desanotación en los libres radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	194
Radicado	05266310300220210011200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	RAMÓN CASIMIRO MONTOYA RESTREPO
Demandado (s)	SONIA MARÍA TABARES AGUDELO
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, ha solicitado la terminación del proceso Ejecutivo arriba identificado, porque con el dinero consignado por la parte demandada considera saldada la totalidad de la deuda que por medio de este proceso se cobra.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E**

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Ramón Casimiro Montoya Restrepo contra Sonia María Tabares Agudelo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	190
Radicado	05266310300220220006000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARINA MONSALVE ZAPATA Y OTROS
Demandado (s)	ASEGURADORA "HDI SEGUROS S.A."
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las deficiencias advertidas en la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que han presentado los señores Luz Marina Monsalve Zapata y otros, en contra de la compañía aseguradora "HDI Seguros S.A." y otros, y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda en proceso de responsabilidad civil extracontractual que promueven LUZ MARINA MONSALVE ZAPATA, PAULA YAZMIN JARAMILLO MONSALVE, FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE y YOVANNY ANDRÉS JARAMILLO MONSALVE en contra de YOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ USMA, HDI SEGUROS S.A y MATEO PALACIO HURTADO.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C. G. del Proceso, informándole que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** A la demanda se le dará el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

**CUARTO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada NORENA PATRICIA HERNÁNDEZ TRUJILLO portadora de la T.P. N° 98471 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220006500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GREGORY CHARLES LINCOLN
DEMANDADO	JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA
TEMA	EXIGE APORTAR TÍTULO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Antes de proceder el Juzgado al estudio de la presente demanda con el fin de establecer si se inadmite o se libra el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante deberá aportar el título que pretende hacer valer como título para el recaudo.

Pero previo a ello, deberá considerar que anuncia en el acápite de pruebas Acta de conciliación con radicado 2021-00340, donde si el radicado corresponde a un juzgado, entonces es en ese juzgado donde debe promover la acción ejecutiva.

Lo anterior se deberá hacer dentro del término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	193
Radicado	05266310300220220006800
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	JOSÉ NEVARDO LÓPEZ GARCÍA
Demandado (s)	“INVERSIONES TOKIO S.A.S.”
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este INTERLOCUTORIO a decidir respecto a la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) que, mediante apoderado ha presentado el señor José Nevardo López García en contra del señor “Inversiones Tokio S.A.S.”, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

1.- Definida la competencia como la aptitud legal que ostenta un funcionario judicial para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso, se tiene que su primera y principal característica está dada por la legalidad, que alude, entre otras cosas, a los criterios y reglas atributivas de la competencia, que deben ser precisas y previas al conflicto intersubjetivo de intereses que por medio de la pretensión procesal es llevado al órgano jurisdiccional.

El factor territorial distribuye la competencia entre funcionarios que, en principio, conocen de los mismos procesos, pues dicho factor asigna el conocimiento de los asuntos según la vecindad de los elementos del proceso, mismos que no sólo aluden a la ubicación de las personas, sino que atienden también la de los bienes involucrados en la pretensión o la ocurrencia de ciertos hechos, llamados instrumentales, que del mismo modo pueden guiar la atribución, y cuando se observan varias posibilidades, la concurrencia se define según exista la elección del demandante, la sucesión, la exclusividad o la prevención.

De ahí, entonces, que el factor territorial se complementa con otra serie de criterios determinantes de la competencia, cuales son los foros o fueros personal, real e instrumental, el primero guiado a la asignación de los procesos según el domicilio del demandado (regla general), o según el domicilio del actor (cuando éste tiene una

condición especial), al paso que el segundo se concentra en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, facilitando la inspección judicial o alguna diligencia cautelar o de entrega, y el instrumental alude al lugar en donde hubiesen ocurrido ciertos hechos o circunstancias que comportan elementos instrumentales del proceso, como el lugar de celebración de actos jurídicos, el lugar de su cumplimiento, el lugar de ocurrencia de los hechos, por ejemplo, beneficiando la obtención de pruebas.

En el sub iudice, se dice en la demanda que este Juzgado es competente para conocer del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado; al mismo tiempo, se observa que los inmuebles hipotecados están ubicados en el municipio de Titiribí Ant., cual brota de la lectura de los hechos de la demanda.

Pues bien, siguiendo los parámetros legales, mediante lo cual la ley procesal distribuye la competencia, es claro que para los procesos en los que se ejerciten derechos reales, y en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real se ejerce, como que la hipoteca es derecho real, la competencia territorial se encuentra asignada, de modo privativo, a los jueces del lugar donde estén ubicados los bienes garantes (art. 28, num. 7, del CGP), lo cual significa que no le es dable al actor escoger entre el domicilio del demandado (art. 28, num. 1, del CGP), el lugar de pago de las obligaciones (art. 28, num. 3, del CGP), y el lugar de ubicación de los inmuebles (art. 28, num. 7 citado), sino que debe presentar la demanda, de forma exclusiva y única, ante los jueces que correspondan a la última opción.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: “..., en tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitio de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto 1809 del 23 de marzo de 2017. Radicado 110010203000 2016 03420 00. Proceso ejecutivo con garantía real de Sergio Gustavo Jaramillo, Ángela María de las Mercedes, Andrés, Carlos Alberto, Diego Ramiro y Carmen María Josefa Jaramillo Mesa contra Andrés Felipe Mora Gallón. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Y en otro auto, más reciente aun, fue contundente al decir que: “... es factible concluir que en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes”, y añade que: “Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el

*carácter imperativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto 3343 de 30 de mayo de 2017. Radicado 110010203000 2017 01193 00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

2.- En el evento actual, el demandante está haciendo valer un derecho real, que no es otro que el de hipoteca, de acuerdo con lo pretendido en la demanda, y el bien hipotecado se encuentra ubicado en el Municipio de Titiribí Ant., por lo que la competencia, por el factor territorial, se debe establecer de manera privativa, de acuerdo con la norma transcrita, por el fuero real, es decir, por el lugar de ubicación de los bienes.

Así las cosas, el Juez competente para conocer de este asunto es el Promiscuo del Circuito de Titiribí Ant., y será a dicho Despacho Judicial a donde se remitirá el expediente, dándose aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado, para conocer de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) que ha presentado el señor José Nevardo López Gaviria en contra del señor Manuel Salvador González Suárez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Ant., competente para conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**